

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 817/

REFERENCIA: 27001-33-33-002-2020-00183-00
CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: TARCICIO MATURANA GUEVARA
DESTINATARIO: MUNICIPIO DE BAGADÓ

El señor Tarcicio Maturana Guevara, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al Municipio de Bagadó, con el fin de: *“obtener de la entidad convocada el pago de las acreencias laborales adeudadas al convocante como son: 1. Cesantías definitivas reconocida por la entidad mediante Resolución número 283 de 2018. 2. El derecho a la compensación en dinero de las vacaciones Resolución número 284 de 2018 3. Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de la bonificación por servicios prestados Resolución número 489 de 2018. 4. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas”*.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, bajo el número de radicación 814 del 28 de noviembre de 2019, mediante acta de conciliación prejudicial No. 043 del 27 de febrero 2020, se acordó:

*<... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del municipio de Bagadó, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de esa entidad, en relación con la solicitud de conciliación extrajudicial incoada, quien manifiesta: “Una vez discutido o deliberados los casos motivos de esta conciliación, se llegó a las siguientes conclusiones: El municipio de Bagadó tiene ánimo conciliatorio y se realizará conciliación parcial sobre la solicitud hecha por el señor Tarcicio, así: 1. Pagar al señor Tarcicio lo correspondiente a las cesantías por valor de **Trece Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Novecientos Dos Pesos (\$13.423.902)**, en un solo contado. 2. Lo correspondiente a bonificación por servicios prestados y vacaciones adeudadas por la administración, los cuales ascienden a un valor de **Once Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Peso (\$11.782.951)**, se cancelará en tres contados cada dos meses, comenzando un mes después de que sean canceladas las cesantías. 3. Los pagos se iniciarán diez (10) días después de la aprobación judicial.*

(...) las partes expresan que el acuerdo conciliatorio efectivamente es parcial pues se conciliará sólo una de las partes. Los apoderados de las partes manifiestan que el acuerdo es Parcial, es decir, que solo se concilia sobre el valor de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, sin embargo, sobre el valor de la sanción moratoria no se concilia y se declara fallida respecto a ese concepto.”

2.- CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho, decidir acerca de la aprobación o no de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO celebrada entre el señor **TARCICIO MATURANA GUEVARA** a través de su apoderado judicial y el **MUNICIPIO DE BAGADÓ**, ante la PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ, para lo cual verificará si se cumplen o no los supuestos del acuerdo conciliatorio establecidos por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

Supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia, el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que la ley establece para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la partes (art. 61 mod. art. 81 ley 446 1998 y 65A ley 23 de 1991, mod. Art.73 ley 446 1998).

Esos supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio son:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo ya establecido los supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el despacho pasará a estudiar si en el caso concreto aquellos mismos se encuentran cumplidos.

Respecto a la representación de las partes y capacidad.- La parte convocante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido², sin embargo, la entidad convocada aunque aporta contrato de prestación de servicios profesionales No. 027 de asesoría jurídica, no aporta la escritura pública que le permita al abogado Milton Enrique Gracia Lloreda, actuar como apoderado judicial de la entidad convocada.

Existe autorización del Comité de conciliación³ de la entidad convocada para conciliar esta controversia.

Respecto a la disponibilidad del derecho materia sobre la cual versó el acuerdo.- La parte convocante solicitó:

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencias del 30 de enero y 22 de mayo de 2003, y 10 de febrero de 2005, Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, entre otras.

² Vea folio 4 adverso del Exp. y 22.

³ Vea folio 23-24 del Exp.

“PRIMERO: Solicito respetuosamente al señor (a) procurador señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación entre el convocante señor TARCICIO MATURANA GUEVARA y la entidad convocada MUNICIPIO DE BAGADÓ – ALCALDÍA MUNICIPAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se oficie al representante de la entidad convocada o quien haga sus veces para la realización de la audiencia solicitada, a fin de llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes y obtener de la entidad convocada el pago de las acreencias laborales adeudadas al convocante como son:

1. Cesantías definitivas reconocida por la entidad mediante Resolución número 283 de 2018.
2. El derecho a la compensación en dinero de las vacaciones Resolución número 284 de 2018.
3. Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de la bonificación por servicios prestados Resolución número 489 de 2018. (sic)
4. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

La conciliación es parcial toda vez que, que sólo se concilia sobre el valor de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, sin embargo, sobre el valor de la sanción moratoria no se concilió y se declaró fallida respecto a ese concepto.

El acta de conciliación Nro. 1 del 18/02/20, se plasmó lo siguiente: “(...) *El municipio de Bagadó tiene animo conciliatorio y se realizará conciliación parcial sobre la solicitud hecha por el señor Tarcicio, así:*

1. *Pagar al señor Tarcicio lo correspondiente a las cesantías por valor De Trece Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Novecientos Dos Pesos (\$13.423.902), en un solo contado.*
2. *Lo correspondiente a bonificación por servicios prestados y vacaciones adeudadas por la administración, los cuales ascienden a un valor de Once Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos (\$ 11.782.951), se cancelará en tres contados cada dos meses, comenzando un mes después de que sean canceladas las cesantías.*
3. *Los pagos se iniciaran diez (10) días después de la aprobación judicial.”⁴*

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago de las Cesantías definitivas reconocida por la entidad mediante Resolución número 283 de 2018, el derecho a la compensación en dinero de las vacaciones Resolución número 284 de 2018, 3. Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de la bonificación por servicios prestados Resolución número 486 de 2018 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, advirtiendo que si bien lo debatido son derechos laborales, los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se hacen irrenunciables, no se advierte que con lo conciliado se pretenda desconocer tal característica. Siendo ello así, se tiene que lo conciliado son derechos económicos susceptibles de disponibilidad por las partes, los cuales se encuentra respaldados con las probanzas allegadas.⁵

Respecto a que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.-

⁴ Ver folios 23 reverso-24.

⁵ Ver folios 7 a 18

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"...como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previsto y no queridos en la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"⁶

Como se señaló en precedencia, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial debe salvaguardarse el patrimonio público:

"La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, portanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)"⁷.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)***

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008),. Radicación: 47001233100600221 (35.331)

⁷ Ibídem.

*El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste de anticipo. **El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente**'⁸.*

Como se observa, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener los soportes probatorios suficientes para su aprobación, lo que significa que en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo; La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las parte para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla⁹. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial¹⁰.

En el asunto bajo estudio se tiene que los montos conciliados no resultan ser lesivos para la administración del Municipio de Bagadó, pero, si para la parte convocante, dado que, en ningún acápite de lo acordado, se plasma de manera diáfana los rubros de donde serán canceladas las prestaciones al señor Tarcicio; el municipio de Bagadó no aporta los certificados de disponibilidad presupuestal, ni los registros presupuestales, que respalden dichos pagos.

Aunado a lo anterior, existen una discordancia en el material aportado como prueba, dado que se observa a folio 6, la respuesta a solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, en la que el asesor jurídico del municipio de Bagadó, en fecha del 18 de junio de 2019, manifiesta lo siguiente: "*Comedidamente manifestamos que la administración no accederá a lo solicitado, esto en razón de que pese a que usted en su solicitud hace mención de unas resoluciones, en los archivos de la administración no se encontró documentación alguna que corrobore lo manifestado en su misiva (...)*" Por lo manifestado en dicha respuesta, se tiene con extrañeza que se haya decidido conciliar este asunto, cuando la administración aduce no tener en sus archivos las resoluciones que respalden dicho pago.

Es por esta razón, no puede el Juzgado impartir aprobación a la conciliación lograda entre las partes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Quibdó,**

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

⁹ Ministerio de Justicia y del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, Segunda Edición, enero de 1998, pág. 4.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Exp. 17436, auto de 5 de octubre de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL realizada ante la PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ, contenida en el Acta No. 043 del 27 de febrero de 2020, con radicado No. 814 del 28 de noviembre de 2019 suscrita entre el señor **TARCICIO MATURANA GUEVARA** a través de su apoderado judicial y el **MUNICIPIO DE BAGADÓ**, teniendo en cuenta las precisiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, conclúyase el proceso, archívese el expediente, cancélese su radicación y devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistarzo/262</p>
